

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00395 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y trabajo.

2. La situación fáctica planteada por la sociedad actora, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La actividad económica principal de la accionante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es conceder créditos de vehículo mediante la suscripción de títulos valores, y el otorgamiento de garantía prendaria. Actuaciones comerciales y jurídicas que adelanta la sociedad AECSA S.A., como aliado estratégico.

2.2. En virtud de la garantía mobiliaria otorgada a favor de la sociedad actora, procede a iniciar el trámite de pago directo cuando los deudores garantes incurren en mora de la obligación contraída, acudiendo al Juez ordinario para solicitar la aprehensión de los bienes grabados. Captura que será direccionada en cabeza de la SIJIN y DIJIN, quienes entregaran el automotor al acreedor como poseedor de buena fe.

2.3. La accionante junto con su aliado estratégico, se encargan de liquidar y pagar las obligaciones tributaria, multas, seguros de SOAT, y revisión técnico mecánica de los vehículos que quedan bajo su tenencia y/o posesión.

2.4. A través de la página web de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., se procede a liquidar y pagar los impuestos de los vehículos recibidos mediante la modalidad de pago directo, en calidad de nuevo propietario.

2.5. La SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, a través de su página web informó que a partir del mes de marzo de los corrientes, solo facultara al propietario del vehículo para realizar la liquidación de los impuestos adeudados por medio de la "Oficina Virtual", mediante la creación de un usuario personal. Limitando el acceso al acreedor garantizado, a quien aún no se le ha adjudicado el vehículo bajo la modalidad de pago directo.

2.6. El 22 de febrero de 2022 interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, con ánimo de que se brindara una solución para poder presentar la liquidación y pago de los impuestos pendientes de los vehículos adjudicados por la modalidad de pago directo.

2.7. Ante el silencio de la entidad cuestionada, se presentó acción de tutela por la violación del derecho de petición, correspondiéndole al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

2.8. Tras el inicio de la queja, recibió respuesta por parte la Secretaria cuestionada, quien indicó una serie de canales para recibir la reclamación incoada. Razón por la cual solicitó cita de atención presencial en las dependencias de la entidad, la cual fue cancelada por la accionada sin que fuera reasignada, o reprogramada a través de la plataforma de la entidad.

2.9. Posteriormente solicitó un usuario SAP-TRM en la plataforma de liquidaciones y pagos, la cual fue negada porque esta figura solo aplica a concesionarios con la actividad económica de venta de vehículos nuevos, remitiendo la petición a la Oficina de Gestión del Servicio de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se asignara otro medio.

2.10. Mediante la Oficina Virtual, solamente se puede liquidar y pagar los impuesto de vehículos que estén en cabeza de la entidad accionante, pero no los que están pendientes de adjudicación.

2.11. El único medio habilitado es el canal presencial el cual es engorroso y limita la liquidación masiva de los impuestos de vehículos a su cargo, retrasando la actividad económica de RCI COLOMBIA S.A.

2.12. Advierte, que las medidas adoptadas por la entidad cuestionada, le están causando un daño patrimonial, y le está impidiendo ejercer su actividad económica, de la cual depende los empleados de dicha sociedad.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo, y como consecuencia de ello se le ordene a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., *"...realice la asignación de un usuario SAP-TRM, la cual es una plataforma web de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL que permite la liquidación de los impuestos vehiculares como sociedad AECSA S.A. DE UNA MANERA ÁGIL Y EN CANTIDAD (...) la asignación de un canal de atención especializado en liquidación de impuestos vehiculares para sociedades, que permita realizar la liquidación (como terceros interesados) de todos los vehículos pendientes de un trámite de adjudicación o tramite especial, de RCI COLOMBIA S.A. a través de AECSA S.A. (...) reversar su decisión adoptada sobre la liquidación de los impuestos vehiculares a través de la OFICINA VIRTUAL, ya que como se mencionó anteriormente, esta OFICINA VIRTUAL solo permite la liquidación de los vehículos en propiedad de RCI COLOMBIA S.A, por lo que no es viable liquidar los impuestos de los vehículos que serán adjudicados, ya que se cuenta con la POSESIÓN pacífica y de buena fe de los vehículos, pero no con la propiedad de estos...."*

### **TRAMITE PROCESAL**

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 5 de abril del año que avanza.

Surtida en debida forma la notificación de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., procedió a dar contestación a la queja constitucional. En síntesis, manifestó que el 8 de abril de 2022 la Oficina de Gestión del Servicio de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, mediante oficio No. 2022EE094324O1 le indicó a la sociedad actora cuales eran los documentos que se debía allegar para la que se dé la creación de la sujeción pasiva y así poder generar las declaraciones o recibos de pago de impuestos, y los pasos que debe seguir, una vez sea validada la información requerida. Agregando que resulta improcedente el amparo constitucional, pues se rindió una respuesta a la reclamación pretendida.

Por otro lado señaló, que no existe una relación de dependencia laboral o comercial con la sociedad actora y sus trabajadores, por lo que no se puede evidenciar la transgresión de los derechos aducidos. De igual forma advirtió que puede acudir ante el contencioso administrativo para debatir las decisiones adoptadas por la administración, ya que no se evidencia un perjuicio irremediable que habilite el amparo en sede de tutela.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. De acuerdo con los hechos considerados en la acción de tutela, se plantea el Despacho si la decisión adoptada por la Secretaria de Hacienda Distrital, frente a la liquidación y pago de impuestos vehiculares a través de la oficina virtual, constituye una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y trabajo, teniendo en cuenta que la sociedad accionante manifestó que este medio solo está habilitado para los propietarios de los automotores, y no para el acreedor que está en espera de la adjudicación del vehículo dado en garantía, a través de la modalidad de pago directo contemplado en la Ley 1676 del 2013.

3. Para resolver el anterior problema jurídico, se debe analizar: (i) si se cumple con los requisitos de subsidiariedad para incoar la presente acción de tutela, (ii) la procedencia del amparo constitucional frente a las decisiones adoptadas por la administración distrital, (iii) la afectación de los derechos fundamentales invocados por la sociedad actora, y (iv) la constitución de la carencia actual de objeto.

4. La acción de tutela se encuentra revestida de las características de la subsidiariedad y la inmediatez, la primera de ellas se enmarca como una vía residual, que sólo es viable cuando el sujeto afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial; y la inmediata, se predica como un procedimiento preferente y sumario que no está ceñido al trámite de un proceso propio de la jurisdicción ordinaria.

Bajo dicha primicia, de forma preliminar se advierte que el amparo constitucional está llamado al fracaso, pues pese a que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela resuelta procedente de manera excepcional contra actos administrativos de carácter particular,<sup>1</sup> cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental y/o la ocurrencia de un perjuicio irremediable; dichos requisitos no se configuraron en el caso concreto, pues dentro del expediente no consta que la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. haya adoptado una medida que impide el efectivo recaudo de impuestos de automotores, ya que la entidad si ha brindado canales virtuales como físicos de atención de las reclamaciones tributarias de los propietarios, y poseedores de vehículos.

---

<sup>1</sup> "...En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos...". Sentencia T-161/17.

Luego se evidencia, que la inconformidad planteada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. atañe a un asunto netamente económico y no a la transgresión de los derechos fundamentales aducidos en el libelo, en la medida que puede acudir de forma presencial a la Secretaria acusada para liquidar el pago de los vehículos que están bajo su posesión y/o tenencia, trámite que a su parecer, considera engorroso y limita su actividad económica;<sup>2</sup> aspectos que no pueden debatirse en sede de tutela, pues esta solo se habilita para proteger a aquel sujeto que esté en condiciones de debilidad manifiesta, ya sea por su condición especial de edad, discapacidad, víctima del conflicto armado, grupo minoritario protegido constitucionalmente, o ante la manifiesta arbitrariedad de la administración, entre otros, y no para atender asuntos que solo tiene implicaciones en los recursos monetarios que pueda percibir una entidad comercial.

Por tanto, la sociedad actora debe presentar su reclamación ante lo contencioso administrativo a efecto de que su debate las decisiones adoptadas por la administración, en vez de acudir a la acción de tutela que fue concedida para cesar la vulneración de derechos fundamentales, o evitar un perjuicio irremediable. Cabe recordar, que el Juez constitucional no puede abrogarse competencias que no le fueron dadas, menos aún, cuando la quejosa no demostró un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Ahora bien, con independencia a lo referido en líneas precedentes, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. al contestar la queja constitucional indicó, que la Oficina de Gestión del Servicio de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, mediante oficio No. 2022EE094324O1 le informó a la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre los documentos y pasos que debe seguir a efecto de crear la “sujeción pasiva”, que le permitirá realizar las declaraciones, y generar los recibos de pago. Lo que quiere decir, que en el presente caso se estructuran los supuestos de carencia actual del objeto,<sup>3</sup> ya que la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. ha iniciado actuaciones tendientes a la creación del usuario que le permita a la sociedad actora presentar las liquidaciones tributarias.

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la igualdad, debido proceso, y trabajo, deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

## DECISIÓN

---

<sup>2</sup> “...En ese orden de ideas, únicamente queda como única opción acudir a los canales presenciales de dicha entidad, siguiendo los lineamientos de solicitud de cita previa y de solo permiten la liquidación de 3 (TRES) Placas por persona y turno, dificultando aún más la tarea de Liquidación de Impuestos, retrasando la actividad económica de RCI COLOMBIA S.A y de AECSA S.A como aliado estratégico...” (hecho octavo del libelo)

<sup>3</sup> El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caerá en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”. Sentencia T-200 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por CI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. frente a las prerrogativas atinentes a la igualdad, debido proceso, y trabajo

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**